

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-**2020-00017-02 (24-128)**
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUZMÁN ZEMANATE Y OTROS.
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

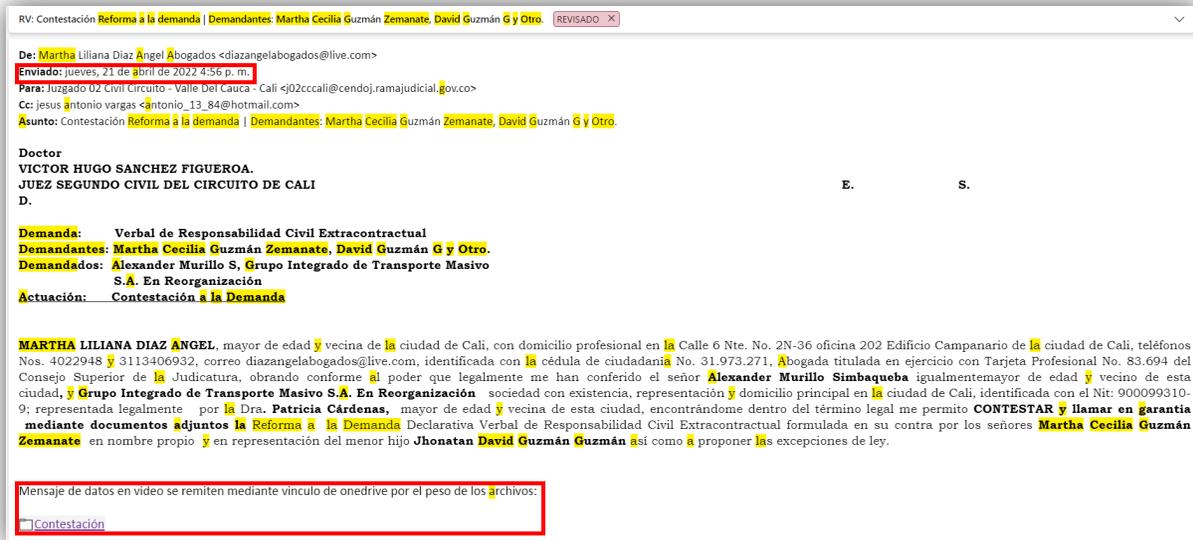
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley conocidos por el juzgado, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el expediente, respetuosamente procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante proferida de manera oral por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, el día 13 de junio de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 76001-31-03-002-2020-00017-00, solicitando desde ya que se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Anterior a dar contestación a los reparos elevados por la parte actora frente a la Sentencia del 13 de junio de 2024, es necesario indicar, tal y como se ha hecho durante todo el proceso, que en este caso se encuentra configurada una causal de exoneración de responsabilidad de la parte pasiva del proceso, toda vez que se ha acreditado que los hechos objetos de la demanda obedecieron a un hecho exclusivo de la víctima, en razón a que el accidente ocurrió única y exclusivamente por la impericia del señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D), esto de acuerdo a los elementos probatorios allegados a este proceso.

Constan dentro los elementos probatorios elementos videográficos que demuestran a plenitud lo

anteriormente concertado. Estos elementos probatorios fueron debidamente enviados y radicados a las partes y al juzgado, el día 21 de abril de 2022, dentro del término procesal correspondiente y mediante correo electrónico, remitió a las siguientes direcciones electrónicas: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; antonio_13_84@hotmail.com, junto con memorial de contestación a la reforma de la demanda, relacionando como contenido de documentos accesorios un enlace de OneDrive, por su peso.



Este memorial se copió a los correos electrónicos indicados por los apoderados de las partes que integraban la litis, el mismo día de su radicación ante el Despacho del A-quo, cuenta de ello da el reenvío de la comunicación, a los siguientes usuarios njudiciales@mapfre.com.co; gerencia@redorientegov.co; jhernandez@gha.com.co; icaro@gha.com.co; lhernandez@gha.com.co; repare.felipe@gmail.com, y marianelavillegascaldas@hotmail.com, así:



Sobre estas pruebas aportadas por el extremo pasivo, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, mediante audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, adelantada el 25 de abril de 2024 y por la cual se elevó ACTA DE AUDIENCIA No. 1, se decretaron como pruebas de la parte pasiva, Alexander Murillo Simbaqueba y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización.

Así, aunque los videos fueron aportados dentro del término procesal oportuno y el material probatorio fue reconocido, por un error del juzgado de primera instancia, estos elementos no fueron debidamente cargados al expediente digital. En ese sentido, mal haría este despacho en penalizar a la parte pasiva por un error del *a quo* al momento de cargar estos elementos al expediente digital, menos aún, cuando queda constancia de que se remitió a todas las partes procesales, de acuerdo a los lineamientos de ley.

En consecuencia, es imperativo que el material videográfico sea considerado como prueba plena y legítima, sin reservas, dado que no existe controversia alguna respecto a las pruebas y hechos que ahí se plasman. Se comprueba dentro del expediente que, aunque la prueba fue debidamente remitida a la parte actora y tuvo acceso pleno, esta no objetó de ninguna manera los videos aportados, aunque el *a quo* otorgó las oportunidades legales suficientes para que los demandantes ejercieran su derecho de contradicción, el cual no fue aprovechado. Sobre el particular, se evidencia el equivocado razonamiento realizado por los demandantes, de solicitar el rechazo de la prueba en mención, por una falencia procesal por ellos cometida.

II. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA.

A. RESPECTO AL PRIMER REPARO: “Frente al principio de congruencia y limitar el lucro cesante a las pretensiones de la demanda y no de la reforma”.

La parte demandante arguye que el *a quo* erró en su consideración de limitar su la condena de lucro cesante a favor de los demandantes, bajo el argumento de que el tope máximo es lo pretendido en la demanda. En este punto, téngase en cuenta que, si se realizase esta maniobra, el *a quo* habría quebrantado el principio de congruencia. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos.

El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas (...)"

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias

por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

*(…) 24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello (…)**¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez de primera instancia al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados.

Para el caso en comento, es claro que el a quo no podía conceder a la parte un valor superior al por ella solicitado, pues de hacerlo estaría emitiendo un fallo por un valor superior al solicitado, lo que configuraría automáticamente una violación al principio de congruencia que rige nuestro ordenamiento jurídico.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia condenar a suma superior a la solicitada por concepto

¹ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

de lucro cesante consolidado. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte Demandante solicitó la suma que fue reconocida por el juez. Por lo que la excepción no podrá ser reconocida por el tribunal.

B. FRENTE AL REPARO 2: “Frente a la interpretación del contrato de seguros y su concepto en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes”.

Sin perjuicio de las consideraciones esbozados en el recurso de apelación respecto a la inexistencia de la obligación indemnizatoria en cabeza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al haberse perfeccionado una causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, de todos modos y solo en el remoto evento en que el Tribunal resolviera confirmar la providencia frente a la supuesta obligación indemnizatoria de mi representada, resulta necesario esbozar como lo argüido por la parte demandante es completamente contrario a la realidad, al establecer que nada en el seguro indicia como debe ser interpretado el valor asegurado, pues con solo tener en consideración las condiciones concertadas en la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507118000776, y específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de “Muerte o Lesión a una Persona” concertada, la cual pactó el valor en salarios mínimos para la vigencia entre 20 de enero de 2018 y 19 de enero de 2019, y que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 1089 del C. Co. corresponderían a los salarios para la fecha en la que ocurrió el accidente reprochado en la demanda. Sobre el particular, el artículo 1089 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...)**” (Negrita y sublínea por fuera del texto original)*

En ese sentido, la ley comercial es clara en indicar que la indemnización no puede exceder el monto señalado en la Póliza, sino que además debe corresponder al valor real del interés asegurado para el momento del siniestro. Así las cosas, debe considerarse los límites pactados en la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507118000776 así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	
1. COBERTURA AL ASEGURADO		
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMLLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMLLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMLLV

En suma, resulta claro que para el caso en concreto no sólo debe tomarse en consideración el límite del valor asegurado (100 SMLMV) para el amparo denominado “Muerte o Lesiones a una Persona”, sino que éste valor debe corresponder al valor para el momento del siniestro, esto es el 06 de septiembre de 2018, momento en el cual el salario mínimo mensual legal vigente correspondía a \$781.242, resultando así totalmente improcedente y contraria a derecho lo solicitado por el extremo actor en su recurso de alzada.

Aclarado lo anterior, el extremo actor comete un error al pretender una condena en contra de la aseguradora por 100 salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2024, porque el valor asegurado expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes este deberá ser el correspondiente al de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 06 de septiembre de 2018, tal como lo dispone el artículo 1089 del C. Co. Así las cosas, y siendo que el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2017 asciende a la suma de \$781,242, por lo que, en el improbable y remoto evento en que se condenará a mi prohijada, el monto máximo que podría ser reconocido a la parte actora sería por el total de \$791.242.000

C. **FRENTE AL REPARO 3: “Decisión: Abstenerse de condenar en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante el perjuicio moral en favor de la masa herencial por el padecimiento que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo”.**

Es improcedente la solicitud de la parte, de que se le reconozca perjuicios de índole moral en favor de la masa herencial, por los supuestos padecimiento del señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D) teniendo en cuenta que: (i) Esta aspiración nunca fue parte de la materia de controversia, comoquiera que no se encontraba dentro de las pretensiones de la demanda o de su reforma, por lo que conceder algún monto por la misma significaría una evidente transgresión al principio de congruencia que rige las actuaciones procesales; y (ii) En cualquier caso, la parte demandante no ha demostrado en forma alguna su configuración, pues no obra prueba en el expediente que demuestre que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) se encontraba padeciendo antes de ser declarado como fallecido.

En primer lugar, y como ya se demostró anteriormente es necesario señalar que el principio de

congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“(...) **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...)”

Para el caso en concreto, debe entenderse de ninguna manera se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda. Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

*(...) 24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá***

fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello (...)**² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este caso, se puede observar que las partes en ningún momento, ni en la demanda ni en su reforma, pretendió el pago del perjuicio moral en favor de la masa herencial por el hipotético padecimiento sufrido por el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.). En la demanda solo denomina la pretensión de perjuicios morales así:

a) El pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**; ocasionados en razón y con ocasión de la muerte del señor **FULVIO GUZMAN CRUZ**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a **(300 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 877.803), para un valor total la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$263.340.900).**

AV. 2 NORTE No. 7N-55 Of. 301 Telefax 881 39 27 Celulares 320 683 81 91/ 313 7644355
e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com

 MARIANELA VILLEGAS CALDAS
ABOGADA
Asesora Jurídica

1. **MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE** Compañera **100 SMMLV \$ 87.780.300**
2. **JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**
3. **HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**

Y por su parte, en la reforma de la demanda, el único perjuicio moral reclamado se determina de la siguiente forma:

6.5.2) PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

6.5.2.1) Para Haminton Erney Guzmán Guzmán, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$87.780.300**, por concepto de perjuicio moral.

Ante esta situación, es evidente que la finalidad de este recurso es contrariar y quebrantar los

² Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

principios que reglamentan todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues se está solicitando el reconocimiento de una pretensión que nunca fue solicitada y significaría que este despacho o el a quo fallará con base a pretensiones completamente diferentes a las deprecadas en la demanda, que implicaría emitir un fallo extra petita.

Ahora bien, en cualquier caso en la historia clínica que allegó la parte demandante, se reitera en varias ocasiones que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) después del accidente se encontraba con pérdida completa del conocimiento y para el momento en que llega a la Fundación Valle del Lili ya no cuenta con signos vitales, por lo que se declara fallecido. En este mismo documento, se determina que el señor Guzmán Cruz sufrió una muerte instantánea.

Diagnósticos	
R960	MUERTE INSTANTANEA
S069	TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO
V031	PEATON LESIONADO POR COLISION CON AUTOMO VIL, CAMIONETA O FURGONETA, ACCIDENTE DE TR
Análisis y Conducta	
Paciente que tiene accidente de tránsito según comenta personal del traslado. Ingresó sin signos de vida. Se declara fallecido. Se diligencia custodia y requiere traslado a medicina legal por muerte violenta.	
BUSTAMANTE CRISTANCHO, LUIS ALFONSO	MEDICINA DE URGENCIAS O DOMICILIO INTENSIVISTA
Cédula: 0008032981	RM:277952009
Valido como Firma Electrónica	

Al ser una muerte instantánea se da por entendido que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) no sufrió en vida, por lo que, no se configuran el presupuesto necesario para que se configure el daño aquí reclamado. Hay que recordar que sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia del 25 abril de 1991 explicó lo siguiente:

“(…) Si la reparación por perjuicios morales tiene como fundamento el dolor que una persona recibe por causa de la muerte de otra, no cabe ni es admisible ceder ese dolor, transferir a otro el derecho a pedir o recibir la indemnización. El sufrimiento moral humano, que en este evento se presenta como imponderable, no es susceptible de desplazarse hacia persona distinta del que lo sufre, y, por tanto, solo a éste es lícito pedir su reparación. Es inmoral e inaceptable que se negocie con el dolor humano (…)” (negrillas fuera de texto).

Por tanto, se debe entender que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), al no haber soportado padecimientos en vida por causa del accidente, no puede reconocerse ningún tipo de suma por este perjuicio, pues no se configura el presupuesto necesario para su reclamación.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto este honorable despacho rechazar de plano el reparo aquí sustentado, comoquiera que: (i) bajo el principio de congruencia ni al a quo, ni a este despacho, le es dable referir o condenar sobre este particular, pues lo que solicita es una

pretensión diferente a las expuestas en la demanda y su eventual reforma, razón por la cual, este despacho no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda; y (ii) no se demuestra, ni es factible requerir compensación por vocación hereditaria, pues la muerte instantánea del señor Guzmán Cruz implica que no sufrió durante su vida hechos que pudieran ser reclamados en nombre de mi representada.

D. **FRENTE AL REPARO 4: “Decisión: Abstenerse de condenar en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante el perjuicio daño a la vida de relación en favor de la masa herencial por alteraciones de vida que se le causó en vida Fulvio Guzmán mientras estuvo vivo”.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es improcedente se le reconozca perjuicios por daño a la vida de relación en favor de la masa herencial, por los supuestos padecimiento del señor Fulvio Guzmán (Q.E.P.D) teniendo en cuenta que: (i) Esta aspiración nunca fue parte de la materia de controversia, comoquiera que no se encontraba dentro de las pretensiones de la demanda o de su reforma, por lo que conceder algún monto por la misma significaría una evidente transgresión al principio de congruencia que rige las actuaciones procesales; y (ii) En cualquier caso, la parte demandante no ha demostrado en forma alguna su configuración, pues no obra prueba en el expediente que demuestre que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) se encontraba padeciendo antes de ser declarado como fallecido.

En primer lugar, y como ya se demostró anteriormente es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del

derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...)”

Para el caso en concreto, debe entenderse de ninguna manera se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda. Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

*(...) 24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello** (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este caso, se puede observar que las partes en ningún momento, ni en la demanda ni en su reforma, pretendió el pago del perjuicio moral en favor de la masa herencial por el hipotético padecimiento sufrido por el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.). En la demanda solo denomina la pretensión de daño a la vida de relación, de esta manera:

³ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

b) El pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION**; ocasionados en razón y con ocasión de la muerte del señor **FULVIO GUZMAN CRUZ**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a **(300 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 877.803), para un valor total la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$263.340.900),**

1. **MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE** Compañera **100 SMMLV \$ 87.780.300**
2. **JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**
3. **HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMAN** Hijo **100 SMMLV \$ 87.780.300**

Y por su parte, en la reforma de la demanda, el único perjuicio a la vida de relación reclamado se determina de la siguiente forma:

6.5.3) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

6.5.3.1) Para Haminton Erney Guzmán Guzmán, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la reforma de la demanda son **\$87.780.300**, por concepto de perjuicio a la vida de relación.

Ante esta situación, es evidente que la finalidad de este recurso es contrariar y quebrantar los principios que reglamentan todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues se está solicitando el reconocimiento de una pretensión que nunca fue solicitada y significaría que este despacho o el *quo* fallará con base a pretensiones completamente diferentes a las deprecadas en la demanda, lo cual implicaría emitir un fallo extra petita.

Ahora bien, en cualquier caso, en la historia clínica que allegó la parte demandante, se reitera en varias ocasiones que el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.) después del accidente se encontraba con pérdida completa del conocimiento y para el momento en que llega a la Fundación Valle del Lili ya no cuenta con signos vitales, por lo que se declara fallecido. En este mismo documento, se determina que el señor Guzmán Cruz sufrió una muerte instantánea.

Diagnósticos	
R960	MUERTE INSTANTANEA
S069	TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO
V031	PEATON LESIONADO POR COLISION CON AUTOMO VIL, CAMIONETA O FURGONETA, ACCIDENTE DE TR
Análisis y Conducta	
Paciente que tiene accidente de tránsito según comenta personal del traslado. Ingresó sin signos de vida. Se declara fallecido. Se diligencia custodia y requiere traslado a medicina legal por muerte violenta.	
BUSTAMANTE CRISTANCHO, LUIS ALFONSO	MEDICINA DE URGENCIAS O DOMICILIO INTENSIVISTA
Cédula: 0008032981	RM:277952009
Valido como Firma Electrónica	

Al ser una muerte instantánea se da por entendido que la víctima no pasó en vida, por lo que, no se configuran el presupuesto necesario para que establezca que sufrió alguna alteración en su diario vivir. Por lo tanto, al no haber soportado padecimientos en vida el señor Fulvio Guzmán Cruz (Q.E.P.D.), por causa del accidente, debe entenderse que, de cualquiera manera, no puede reconocerse ningún tipo de suma por este perjuicio.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto este honorable despacho rechazar de plano el reparo aquí sustentado, comoquiera que: (i) bajo el principio de congruencia ni al *a quo*, ni a este despacho, le es dable referir o condenar sobre este particular, pues lo que solicita es una pretensión diferente a las expuestas en la demanda y su eventual reforma, razón por la cual, este despacho no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda; y (ii) no se demuestra, ni es factible requerir compensación por vocación hereditaria, pues la muerte instantánea del señor Guzmán Cruz implica que no sufrió durante su vida hechos que pudieran ser reclamados en nombre de mi representada.

E. FRENTE AL REPARO 5: Negar la actualización de la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número 1507118000776 expedida el 23 de enero del 2021 por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por consiguiente, se estableció como tope de cobertura el vigente para la fecha de los hechos por \$781.000.000 y no el valor actualizado a la fecha de la sentencia (\$1.300.000.000)

En este punto es necesario referir a que, de acuerdo con los parámetros sentados en el Código de Comercio, y el resto de lo establecido por el ordenamiento jurídico, se hace evidente que al haberse pactado en la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507118000776 el valor asegurado en salarios mínimos, se hace referencia al valor del salario mínimo para la vigencia entre 20 de enero de 2018 y 19 de enero de 2019. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 1089 del C. Co. corresponderían a los salarios para la fecha en la que ocurrió el accidente reprochado en la demanda. Sobre el particular, el artículo 1089 del Código de Comercio dispone:

“(…) Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización. Dentro de los límites

indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...) (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

En ese sentido, la ley comercial es clara en indicar que la indemnización no puede exceder el monto señalado en la Póliza, sino que además debe corresponder al valor real del interés asegurado para el momento del siniestro. Así las cosas, debe considerarse los límites pactados en la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507118000776 así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLLV

En suma, resulta claro que para el caso en concreto no sólo debe tomarse en consideración el límite del valor asegurado (100 SMLMV) para el amparo denominado “Muerte o Lesiones a una Persona”, sino que éste valor debe corresponder al valor para el momento del siniestro, esto es el 06 de septiembre de 2018, momento en el cual el salario mínimo mensual legal vigente correspondía a \$781.242, resultando así totalmente improcedente y contraria a derecho lo solicitado por el extremo actor en su recurso de alzada.

Aclarado lo anterior, el extremo actor comete un error al pretender una condena en contra de la aseguradora por 100 salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2024, porque el valor asegurado expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes este deberá ser el correspondiente al de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 06 de septiembre de 2018, tal como lo dispone el artículo 1089 del C. Co. Así las cosas, y siendo que el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2017 asciende a la suma de \$781,242, por lo que, en el improbable y remoto evento en que se condenará a mi prohijada, el monto máximo que podría ser reconocido a la parte actora sería por el total de \$791.242.000

F. FRENTE AL REPARO 6: Reconocer por una suma inferior a la que corresponde las agencias en derecho en favor de los demandantes.

Sea lo primero en resaltar que si bien se ha fijo dentro del acuerdo PSAA16-10554, unos porcentajes

de liquidación, no se puede desconocer que la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, no reconoció el monto total de las pretensiones, tal cual se puede observar de la literalidad de la sentencia, circunstancia esta que a todas luces, lleva a que el juzgado debe realizar un análisis meticulado y exhaustivo respecto de las actuaciones del asunto, resaltando que también existió una disminución en la indemnización, puesto que los montos solicitados por la parte eran a todas luces excesivos

Así mismo, es importante destacar lo establecido en el Art. 366 numeral 5 del Código General del Proceso, dentro del cual se estableció que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, motivo por el cual, el reparo al cual nos referimos en el presente punto, no está dirigido contra el fondo del asunto, es decir sobre la responsabilidad que se ventila, motivo por el cual dicho reparo no está llamado a prosperar, resaltando que su instancia es improcedente.

III. SOLICITUD

DENEGAR la totalidad de los reparos propuestos por la parte actora en todas sus partes y las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.